

372L0156

18. 4. 72

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 91/13

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 21 de marzo de 1970

para la regulación de los flujos financieros internacionales y la neutralización de sus efectos no deseables sobre la liquidez interna.

(72/156/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 70 y 103,

Vista la Propuesta de la Comisión,

Considerando que los movimientos de capitales de proporciones excepcionales han provocado graves perturbaciones en la situación monetaria y en la evolución coyuntural de los Estados miembros; que esas perturbaciones perjudicarán la realización progresiva de la unión económica y monetaria; que el Consejo en su Resolución de 9 de mayo de 1971, ha acordado deliberar antes del 1 de julio de 1971 acerca de la adopción de medidas pertinentes para hacer frente a esta situación;

Considerando que para evitar la repetición de fenómenos de características y proporciones similares, es importante que los Estados miembros completen los instrumentos de que disponen para la regulación de la liquidez interna;

Considerando que con esta finalidad, es indispensable que a partir de ahora, los Estados miembros adopten medidas para disponer, en su momento, de los instrumentos adecuados para desalentar los movimientos de capitales de proporciones excepcionales, especialmente los procedentes y destinados a terceros países, y neutralizar sus efectos sobre la situación monetaria interior y crear de esa manera las condiciones necesarias para una acción concertada de los Estados miembros en éste ámbito, con el fin de asegurar el buen orden de los intercambios en la Comunidad y la realización de la unión económica y monetaria;

Considerando que los movimientos de capitales de proporciones excepcionales podrán ejercer tensiones graves en los mercados de cambios de los Estados miembros, cuya ordenada evolución constituye el objeto de la política de tipos de cambio, política que cada Estado miembro debe, en virtud del primer párrafo, del artículo 107, tratar como un problema de interés común;

Considerando que, a efectos de asegurar la eficacia de las medidas a tomar para impedir los movimientos de capitales de proporciones excepcionales, es necesario extender a los préstamos y créditos a medio y largo plazo la regulación de los préstamos y créditos no ligados a las transacciones comerciales o a las prestaciones de servicios y concedidos por no residentes a residentes; es por tanto oportuno, con esta finalidad, derogar el apartado 1 del artículo 3, de la primera Directiva para la aplicación del artículo 67 del

Tratado <sup>(1)</sup>, modificado por la Directiva de 18 de diciembre de 1962 <sup>(2)</sup>.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

Los Estados miembros tomarán todas las disposiciones necesarias para que las autoridades monetarias tengan a su disposición los instrumentos siguientes y puedan, en caso necesario, ponerlos en práctica inmediatamente sin otro procedimiento de habilitación:

- a) para la regulación efectiva de los flujos financieros internacionales:
  - reglamentación de las colocaciones en el mercado monetario y de la retribución de los depósitos de los no residentes,
  - regulación de los préstamos y créditos no ligados a las transacciones comerciales o a las prestaciones de servicios y concedidos por no residentes a residentes, por derogación, en su caso, del apartado 1, del artículo 3, de la primera Directiva para la aplicación del artículo 67 del Tratado;
- b) para la neutralización de los efectos considerados indeseables que tienen los flujos financieros internacionales sobre la liquidez interna:
  - regulación de la posición exterior neta de las instituciones de crédito,
  - fijación de los coeficientes de reservas obligatorias, especialmente para los haberes de los no residentes.

*Artículo 2*

1. Los Estados miembros adoptarán, sin demora, las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva.
2. Cada Estado miembro aplicará, en caso necesario y teniendo en cuenta los intereses de los demás Estados miembros, la totalidad o parte de los instrumentos citados en el artículo 1. Con ésta finalidad, la Comisión, en contacto con el Comité monetario y el Comité de gobernadores de los bancos centrales, mantendrán una estrecha coordinación entre las autoridades competentes de los Estados miembros.

<sup>(1)</sup> DO n° 43 de 12. 7. 1960, p. 921/60.<sup>(2)</sup> DO n° 9 de 22. 1. 1963, p. 62/63.

3. La Comisión, previa consulta al Comité monetario y el Comité de gobernadores de los bancos centrales, tendrá informado al Consejo, del estado de la situación y su evolución.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 1972.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. THORN